HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
“DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA”

UNIDAD DE INFORMÁTICA LEGISLATIVA

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA “DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 31 DE ENERO DE 2007
Fecha de Promulgación: 06 DE FEBRERO DE 2007
Fecha de Publicación: 08 DE FEBRERO DE 2007
Fecha de Reforma 26 DE NOVIEMBRE DE 2026

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 08 de febrero de 2007
Fecha última reforma: 26 de noviembre de 2026

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado, ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 093

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recordemos que el Poder Legislativo es la institución que expresa literalmente la democracia representativa, y en ella se reflejan los cambios en el sistema político, puesto que cristaliza el pluralismo electoral.

La representación en el estado moderno se fundamenta en el principio de que el poder soberano lo ejerce el pueblo; por consiguiente, la función legislativa ya no consiste únicamente en aprobar leyes concebidas como normas generales, sino que la ley es, sobre todo, una forma común, particular y cambiante de acción poli tica.

La LVII Legislatura del Congreso del Estado aprobó la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, misma que en su transitorio décimo segundo establece la obligación de que .el Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas, deberá adecuarse en lo conducente a lo dispuesto por esta nueva ley; es por ello, que se hace necesario realizar las siguientes modificaciones al reglamento en cita.

Para lograr la consolidación del Instituto debemos incluir en su reglamento, normas básicas, perfectibles, útiles, que le .den consistencia a sus labores cotidianas.

El Instituto de Investigaciones Legislativas se convierte en un órgano de soporte técnico; y ratifica su contribución a la creación de leyes a través de la investigación documental.

Este Ordenamiento comienza con un conjunto de disposiciones dirigidas a la sustitución de la denominación de la Comisión del Instituto, por la del Comité del Instituto, en razón de que ahora será el comité su órgano de gobierno

También se sustituye la denominación del órgano de dirección de la Gran comisión, por la Junta de Coordinación Política

Además, este reglamento prevé la adecuación de las atribuciones del Coordinador, y el Director del Instituto, de acuerdo con su calidad; el Coordinador un especialista en la materia, dedicado de tiempo completo y con mayor representatividad.

Se agrega al Instituto la atribución especifica de realizar investigaciones y trabajos sobre temas parlamentarios y, por consecuencia, se crea la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo; asimismo se especifican sus funciones y los requisitos para ser responsable de ella.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA "DIPUTADA MATILDE CABRERA IPIÑA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

(REFORMADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
ARTICULO 1º. El presente Reglamento norma el funcionamiento y la organización del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa "Diputada Matilde Cabrera Ipiña", como órgano de soporte del Congreso del Estado de San Luis Potosí; al que se referirá en lo conducente como el Instituto.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)
ARTICULO 2º. El Instituto tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso del Estado en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación jurídica, documental y de campo.

ARTICULO 3º. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar en forma permanente los antecedentes históricos de las leyes, códigos, reglamentos y decretos vigentes en la Entidad;

II. Efectuar estudios comparativos de la legislación del Estado, con la que rige en otras entidades federativas y en el orden federal;

(REFORMADA, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)
III. Coadyuvar con las comisiones legislativas, analizando técnica y jurídicamente las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso, y proporcionando las bases técnicas y metodológicas para la elaboración de anteproyectos de iniciativas de ley o decreto que se elaboren;

IV. Proponer al Comité, anteproyectos de iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;

V. En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

VI. Proponer las directrices de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos y legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal; acopio e intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

VII. Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

VIII. Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el Estado, en otras entidades o a nivel internacional;

(REFORMADA, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2014)
IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.

X. Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)
XI. Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2022)
(REFORMADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2022)
XII. Impartir, y organizar, cursos de capacitación para las diputadas y los diputados, por lo menos cada semestre, relativos a: los elementos técnicos para la elaboración de iniciativas; conocimientos básicos del proceso legislativo; obligaciones y responsabilidades; así como de las funciones del Poder Legislativo. A fin de conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Para los efectos del párrafo anterior el Instituto elaborará un "Programa de Capacitación Semestral", que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2022)
XIII. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2022)
XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2022)
XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JULIO DE 2013)
XVI. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

ARTICULO 4º. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto contará con:

I. El Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;

II. El Director, y

III. El Coordinador, quien en el ejercicio de sus atribuciones será auxiliado por:

a) El responsable de la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.

b) El responsable de la Unidad de Informática Legislativa.

c) Bibliotecario.

(REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010)
d) Los Investigadores que sean necesarios para el cumplimiento de su labor de investigación, quienes no podrán ejercer funciones de asesores o estar subordinados a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, dependiente de la Junta de Coordinación Política del Congreso.

e) Personal administrativo.

(REFORMADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
ARTICULO 5º. El Comité del Instituto se integra por cinco Diputados, cuyo Presidenta o Presidente será quien ejerza la presidencia de la Junta de Coordinación Política. La Secretaría del Comité la desempeñará la persona designada en la Dirección del Instituto.

ARTICULO 6º. Corresponde al Comité:

I. Establecer los criterios académicos de planeación, desarrollo y control de la operatividad del Instituto;

II. Vigilar que se cumplan los objetivos del Instituto;

III. Autorizar los convenios de cooperación con otras instituciones y organismos;

IV. Revisar el plan anual de trabajo del Instituto, que someta a su consideración el Director;

V. Someter a la consideración de la Junta de Coordinación Política, los nombramientos y remociones de investigadores y del personal del Instituto;

VI. Proponer a la Junta de Coordinación Política, la contratación de investigadores externos, que se hagan necesarios para apoyo o para desarrollar trabajos especiales que lleve a cabo el Instituto;

VII. Elaborar las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento Interior del Instituto;

VIII. Presentar a la Junta de Coordinación Política, el presupuesto del Instituto y los movimientos económicos extraordinarios que le proponga el Director, y

IX. Las demás atribuciones que el Pleno del Congreso le determine.

ARTICULO 7º. El Comité tendrá, por lo menos, una reunión mensual con el Coordinador y el personal del Instituto, en su caso, para evaluar los trabajos desarrollados y tomar los acuerdos correspondientes.

ARTICULO 8º. El Director del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto;

II. Dirigir en forma académica y administrativa al Instituto;

III. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a los investigadores por conducto del Coordinador, en la presentación de los trabajos encomendados;

IV. Presentar a la consideración del Comité los programas de trabajo;

V. Con acuerdo del Comité, celebrar convenios de cooperación con instituciones y organismos afines;

VI. Proponer al Comité el nombramiento y remoción del personal del Instituto;

VII. Informar mensualmente al Comité, las actividades del Instituto;

VIII. Citar a reunión al Coordinador, y a los investigadores, cuantas veces crea necesario, para la buena marcha del Instituto;

IX. Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto;

X. Proponer al Comité las modificaciones al Reglamento Interior del Instituto;

XI. Recibir las solicitudes que presenten instituciones, organizaciones o particulares en materia de información o de trabajos del Instituto, y

XII. Las demás que le asigne el Comité.

ARTICULO 9º. En sus ausencias temporales o definitivas, el Director del Instituto será suplido por el vocal del Comité que le siga en el orden de su designación.

ARTICULO 10. El Coordinador, los responsables de las unidades de Investigación y Análisis Legislativo, e Informática Legislativa, el bibliotecario, los investigadores y el personal administrativo del Instituto serán personal de confianza.

(REFORMADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
ARTICULO 11. Para ser Coordinador del Instituto se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité se hagan necesarios para las labores del Instituto;

II. Contar con experiencia profesional de cinco años como mínimo al día de su designación, y

III. Contar con experiencia docente o de investigación.

ARTICULO 12. El Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

I. Con el acuerdo del Director, representar al Instituto;

II. Llevar el registro de los anteproyectos o proyectos que ingresen al Instituto para su estudio y seguimiento;

III. Asignar investigadores a las labores contempladas en el plan anual de trabajo del Instituto, así como a las comisiones legislativas que lo soliciten;

IV. Citar a reuniones al personal del Instituto cuando así lo considere, para analizar o presentar proyectos, iniciativas o trabajos de investigación;

V. Establecer las actividades, métodos, formalidades y tiempos a los investigadores en la presentación de los trabajos encomendados;

VI. Vigilar que el personal del Instituto observe las disposiciones generales del Congreso y las de este Reglamento;

VII. Promover y ejecutar las investigaciones realizadas por el Instituto;

VIII. Solicitar a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el personal y los recursos materiales que considere necesarios para realizar las actividades del Instituto;

IX. Rendir trimestralmente un informe de las actividades realizadas bajo su coordinación;

X. Organizar un archivo de las investigaciones realizadas por el Instituto;

XI. Llevar un control del personal del Instituto, y

XII. Las demás que le encomiende el Director.

ARTICULO 13. El Instituto contará con una Unidad de Investigación y Análisis Legislativo que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar investigaciones, trabajos sobre temas parlamentarios y proyectos legislativos;

II. Asesorar en materia de técnica legislativa, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo del Congreso que lo soliciten;

III. Preparar e impartir los cursos de actualización y capacitación en materia parlamentaria;

IV. Participar en la elaboración de publicaciones del Congreso, y

V. Participar en las actividades del Instituto.

ARTICULO 14. Para ser responsable de la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo, se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité se hagan necesarios para las labores del Instituto, y

II. Contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 15. El Instituto contará con una Unidad de Informática Legislativa, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recopilar y mantener actualizados los textos legislativos del Estado, de las demás entidades federativas y la legislación federal;

II. Realizar el análisis informático, la depuración y el armado de los textos legislativos a que se refiere la fracción anterior;

III. Capturar en soporte magnético la legislación estatal de las demás entidades federativas y la federal;

IV. Proporcionar oportunamente información actualizada, ordenada y organizada de la legislación potosina a los solicitantes; así como de la legislación federal y de las entidades federativas, de acuerdo a la base de datos con que se cuente, y

V. Colaborar en los proyectos de investigación que realicen los diputados y el personal del Instituto.

(ADICIONADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
Con el objeto de garantizar en todo momento la oportunidad, completitud y confiabilidad de leyes, decretos y reglamentos publicados en los sistemas de información e inventario legislativo, las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se realizarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ARTICULO 16. Los servicios que preste la Unidad de Informática Legislativa serán gratuitos para el personal autorizado del Congreso del Estado. Cuando los solicitantes sean distintos del personal

autorizado del Congreso, deberán cubrir los gastos de impresión o de consulta de los sistemas que correspondan.

ARTICULO 17. Para ser responsable de la Unidad de Informática Legislativa, se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de ingeniero en informática, y

II. Contar con experiencia profesional de tres años como mínimo, al día de su designación.

(REFORMADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
ARTICULO 18. La Biblioteca del Congreso del Estado formará parte del Instituto; estará a cargo de un bibliotecario y contará con el personal que sea necesario, según lo determinen la Junta de Coordinación Política y el Comité del Instituto

ARTICULO 19. La biblioteca estará al servicio del personal del Congreso y del público en general; pero sólo los primeros podrán extraer de ella los volúmenes que necesiten, previo recibo y cumpliendo con las condiciones que para ello establezca el Instituto.

(REFORMADO P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026)
ARTICULO 20. Para el funcionamiento de la biblioteca, el Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor y del Instituto, cuidará y fomentará el acervo bibliográfico, videográfico y hemerográfico que conforma el patrimonio de la misma.

ARTICULO 21. La biblioteca prestará los siguientes servicios:

I. Consulta de material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;

II. Consulta de leyes y decretos expedidos por el Congreso del Estado;

III. Consulta de leyes, reglamentos y decretos de otros estados de la República y de legislación federal, y

IV. Apoyo de consulta al Congreso del Estado, en acopio de bibliografía que no se encuentre en existencia en la misma.

ARTICULO 22. Para ser bibliotecario, se requiere:

I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en biblioteconomía, o estudios afines; o, en su caso, justificar tener conocimientos en la materia a juicio del Comité del Instituto, y

II. Contar con experiencia profesional de tres años como mínimo, al día de su designación.

ARTICULO 23. El bibliotecario tendrá las siguientes funciones:

I. Recopilar y encuadernar el Diario de los Debates del Congreso, el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación;

II. Registrar y controlar las consultas del material bibliográfico, videográfico y hemerográfico;

III. Registrar las reformas de los ordenamientos legales estatales y federales para la actualización continua de la información legislativa;

IV. Registrar, clasificar y capturar las fichas de análisis del material bibliográfico de nuevo ingreso, y

V. Prestar el servicio de uso y consulta de sistemas de información.

ARTICULO 24. Los investigadores tendrán las siguientes funciones:

I. Llevar a cabo las investigaciones que les encomienden el Director, o el Coordinador del Instituto, y entregar el resultado de las mismas en el tiempo planeado para su desarrollo;

II. Exponer los criterios razonados sobre iniciativas de ley, reformas o adiciones que se les encomienden;

III. Concluidos los resultados de la investigación, presentarlos a la consideración del Coordinador, para analizarlos en forma colegiada, y

IV. Las demás que les confieran, o expresamente les deleguen, el Director, o el Coordinador del Instituto.

ARTICULO 25. Para ser investigador se deben cubrir los mismos requisitos que fija este Reglamento; para ser responsable de la Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, publicado con fecha 31 de enero de 1997 en el Periódico Oficial del Estado; y se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento. Los casos no previstos en este Reglamento, se resolverán por el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta y uno de enero de dos mil siete.

Diputada Presidenta: Victoria Amparo Labastida Aguirre, Diputado Primer Secretario: José Belmarez Herrera, Diputado Segundo Secretario: Roberto Cervantes Barajas, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de febrero de dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 11 DE JULIO DE 2013

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2014

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE MAYO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 31 DE MAYO DE 2022

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2026

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".